

Señor,

JUEZ VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FUENTES DEL SALITRE VS ERIK YAMIRA RODRIGUEZ ZULETA Y JONH JAIRO ROJAS CEDAN.

RADICADO: 11001418902420190164500// 2019-1645

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. ART 318 Y 322 CGP

ANDRES FELIPE ROJAS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.100.100 de Bogotá D.C, actuando en propio nombre y en calidad de demandando, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra la providencia que ordena correr traslado de fecha 18 de marzo de 2021, conforme a lo siguiente:

1. En vigencia y cumplimiento del **DECRETO 806 DE 2020**, en su artículo 9, con especial atención en su parágrafo. Establece lo siguiente: **"PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."** Declarado exequible por **sentencia C-420/20 (subrayado y negrilla fuera del texto original)**
2. Por lo anterior, el suscrito remitió copia virtual del escrito de liquidación de crédito, soportes de pago y constitución de títulos judiciales, en un solo documento denominado como "Memorial Felipe", a la parte accionante del proceso, a su correo electrónico info@caicedoasociados.com, que se dispuso para notificaciones en el escrito de demanda. Esta comunicación fue remitida el día 3 de marzo de 2021 a las 8 am.
3. Lo anterior, fue informado al despacho el día 5 de marzo de 2021, a las 9:25 am. Esta comunicación electrónica fue acusado de recibido por el despacho. En este correo electrónico se radican memorial de "constancia de envío"; "anexos de constancia de envío" y archivo explicativo "cómo funciona mailtrack".
4. A partir del comunicado del numeral anterior, el despacho puede constatar que el accionante del proceso ha tenido conocimiento desde el día 3 de marzo de 2021 a las 8 am, sobre el escrito de liquidación de crédito, soportes de pago y constitución de títulos judiciales.
5. En consecuencia de lo anterior, el término correspondiente de traslado conforme al artículo 461 del Código General Del Proceso, inciso tercero (3) y en concordancia con el artículo 110 del Código General Del Proceso, se encuentra precluido, puesto que este debe ser prescindido en virtud al Decreto 806 de 2020.
6. Por tal razón, el despacho incurre en un yerro procesal al emitir providencia que ordena correr traslado, desconociendo así, lo estipulado por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En conclusión, sírvase señor juez:

1. Dar trámite y lectura de los memoriales conjuntos enunciados en el numeral 3 del presente documento.
2. Conceder el recurso de reposición y revocar el auto que ordena correr traslado, en virtud del artículo 318 de Código General del Proceso.
3. Sin perjuicio de lo anterior y en el hipotético caso de que el despacho difiera de esta postura, sírvase de conceder recurso de apelación frente a la providencia que ordena correr traslado y de enviar copia del expediente al superior jerárquico.

Atentamente,

ANDRES FELPIE ROJAS RODRIGUEZ
C.C 1.016.100.100

120

Recurso de reposición.

Felipe rojas <afeliperojas.12@gmail.com>

Jue 18/03/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogotá - Bogotá D.C. <j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
info@caicedoasociados.com <info@caicedoasociados.com>

1 archivos adjuntos (129 KB)

RECURSO RP.pdf;

Buen día, me sirvo anexar Conforme al Decreto 806 de 2020.